



### A LA MESA DE LA CÁMARA

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, de acuerdo con el artículo 176 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan la siguiente Proposición No de Ley, sobre segunda actividad del Cuerpo General de la Policía Canaria, Policías Locales de Canarias y Bomberos de los diferentes Consorcios de Seguridad y emergencias de Canarias, para su tramitación ante la Comisión de política territorial, sostenibilidad y seguridad.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En desarrollo de las competencias autonómicas en materia de seguridad pública, se han aprobado distintos textos normativos, que afectan tanto al Cuerpo General de la Policía Canaria, a Policías Locales de Canarias y a los Bomberos de los diferentes Consorcios de Seguridad y emergencias de Canarias y en los que se regula, de forma poco coordinada y efectiva la situación de segunda actividad. Ejemplos de esta regulación dispersa y poco coordinada son los artículos 33 y 34 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de Policías Locales de Canarias o los artículos 53 a 58 de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria.

Estas leyes y sus decretos o reglamentos de desarrollo han dejado de dar respuesta a aquellos funcionarios que presentan diversidades funcionales físicas o psíquicas y, además, su contenido debe adecuarse a las normas internacionales y nacionales en la materia.

Con carácter excepcional, el acceso a los cuerpos especiales, como trabajos de policías y bomberos, no puede producirse con una merma física o psíquica que comporte que los aspirantes no puedan realizar las funciones ordinarias del servicio, por lo que se somete a éstos a pruebas físicas, psicológicas y médicas, así como a un periodo de formación teórica y práctica.

Una vez se ha producido el acceso a estos cuerpos, el hecho de que uno de sus miembros presente de forma sobrevenida una disminución psicofísica, es decir, una diversidad funcional, no puede conllevar la pérdida del puesto de trabajo. Al contrario, la administración pública debe asumir su integración en el mismo cuerpo al que pertenecen. En todo caso, la administración debe ser garante del derecho general a la readaptación profesional de cualquier miembro de estos cuerpos que tenga diversidad funcional, sea del grado que sea, con una condición física y psíquica que le permita desempeñar funciones profesionales.

Este derecho es, a su vez, expresión de los derechos constitucionales al trabajo y a la readaptación profesional (artículos 35 y 40 de nuestra Constitución), a la integración de las personas con disminución física, sensorial y psíquica (artículo 49), al acceso a la función pública (artículo 23), y a la propia dignidad de la persona (artículo 10). En este sentido se manifiesta la abundante jurisprudencia relativa al derecho de integración laboral de las personas con diversidad funcional.

En el ámbito internacional, debe tenerse, entre otras, la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, cuyas disposiciones no solo constituyen una guía para la interpretación de los derechos constitucionales ya mencionados sino que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. De conformidad con el artículo 1 de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la misma resulta de aplicable a las personas con discapacidad o diversidad funcional, esto es, personas que presentan *«deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás»*. Asimismo, resulta especialmente reseñable que esta convención dedique uno de sus artículos más extensos, el artículo 27, al derecho de las personas con diversidad funcional a trabajar, obligando a las autoridades públicas a salvaguardar y promover el ejercicio de dicho derecho, *«incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación»*. Por tanto, resulta innegable la aplicación de estos preceptos a la situación de aquellos miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria, de las Policías Locales de Canarias y de los Bomberos de los diferentes Consorcios de Seguridad y emergencias de Canarias que hayan adquirido una diversidad funcional como tales, presentando dificultades que afectan al desarrollo de forma ordinaria de sus obligaciones laborales. Pasar a segunda

actividad debido a una disminución de las capacidades psicofísicas se trata de una medida que está en consonancia con la citada Convención.

En definitiva, con el fin actualizar y adaptar la normativa canaria a la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, facilitando el acceso a la situación de segunda actividad de aquellos miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria, de las Policías Locales de Canarias y de los Bomberos de los diferentes Consorcios de Seguridad y emergencias de Canarias con una diversidad funcional, tal y como se extrae de los informes emitidos sobre la materia por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) en 2014, así como del informe anual del Defensor del Pueblo del año 2015, los grupos parlamentarios abajo firmantes presentan la siguiente:

### **Proposición no de Ley**

El Parlamento de Canarias acuerda:

1. Instar al Gobierno de Canarias a adoptar, en cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, respetando la normativa básica estatal en materia de seguridad social, las medidas oportunas para garantizar el ejercicio al derecho al trabajo de los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria, de las Policías Locales de Canarias y de los Bomberos de los diferentes Consorcios de Seguridad y emergencias de Canarias con diversidad funcional y, concretamente, a promover que las administraciones correspondientes dicten resoluciones de cambio de puesto de trabajo a plazas de segunda actividad hasta la aprobación, publicación y entrada en vigor de una futura regulación de la segunda actividad de aplicación a los mencionados cuerpos.
2. Instar al Gobierno de Canarias a adoptar las medidas pertinentes para que los miembros del Cuerpo General de la Policía Canaria, de las Policías Locales de Canarias y de los Bomberos de los diferentes Consorcios de Seguridad y emergencias de Canarias con incapacidad permanente, que mantengan sus capacidades laborales, sean reubicados en puestos de trabajo adecuados a su diversidad funcional, de forma provisional e inmediata, sin que pueda procederse a la retirada de su credencial y sin que ello suponga pérdida económica alguna para la persona afectada, ni tampoco un agravio comparativo en relación al resto de compañeros del cuerpo al que pertenezca.

En Canarias, a 14 de mayo de 2019



Dolores Corujo

Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario



José Miguel Ruano

Portavoz del Grupo Parlamentario Nacionalista Canario



Australia Navarro

Portavoz del Grupo Parlamentario Popular



Noemí Santana Perera

Portavoz del Grupo Parlamentario Podemos



Román Rodríguez

Portavoz del Grupo Nueva Canarias



Casimiro Curbelo

Portavoz del Grupo Mixto